



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2834-SPA-2186

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11330 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2834-SPA-2186** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de un área verde común, en la cual removieron pasto, trajeron diversos arrayanes y dos árboles jóvenes (...) [hechos que tienen lugar en calle Imprenta, número 246, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de área verde y arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde y arbolado, al interior de inmueble ubicado en calle Imprenta número 246, frente al edificio A, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, para la presunta colocación de una plancha de concreto.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2834-SPA-2186
No. Folio: PAOT-05-300/200- **J 1 3 3 0** -2022

Al respecto, el artículo 87, fracciones III y IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece que se consideran áreas verdes a las jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública. De igual manera, dicho artículo refiere que corresponde a las Delegaciones (ahora Alcaldías) la preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de dichas áreas verdes.

De igual manera, dicho ordenamiento en su artículo 88 BIS 1, señala los supuestos de afectación de área verde, tratándose de:

- (...) *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:*
- I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*
 - II. El cambio de uso de suelo;*
 - III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*
 - IV. El depósito de cascajo y de cualesquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)*

Por otra parte, el artículo 90 de la citada Ley, establece que, en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- (...) I. Restaurando el área afectada; o*
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*
- Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.*
- La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción. (...)*

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 118 que, para realizar la poda o derribo de arbolado es necesario contar con el dictamen y autorización emitidos por la Alcaldía correspondiente, mientras que en su artículo 119, se establece que, toda persona que realice el derribo de arbolado, deberá llevar a cabo su restitución mediante la compensación física o económica que corresponda, asimismo se indica que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se permitió el acceso al inmueble a personal de esta Procuraduría; por lo anterior, mediante comunicación sostenida con la persona denunciante, se solicitaron las facilidades para el ingreso al sitio, a fin de contar con mayores elementos que

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CDMX

CDMX
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2834-SPA-2186

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11330 -2022

permitieran la substanciación del presente procedimiento, no obstante, se informó al personal actuante que no existe posibilidad para proveer el acceso a esta Entidad.

Por lo anterior, mediante oficio remitido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, esta Subprocuraduría solicitó se informara si en los archivos de esa autoridad, se contaba con antecedentes respecto de la autorización, dictámenes y proyecto de modificación de área verde, para llevar a cabo las acciones motivo de la presente investigación y, en caso contrario, se gestionara la compensación correspondiente; al respecto, mediante oficio recibido en esta Entidad, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza informó no contar en sus archivos con autorización para el derribo de arbolado ni intervención de área verde al interior del predio de mérito.

Es por lo antes expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde al Órgano Político-Administrativo de Venustiano Carranza, implementar las medidas tendientes a garantizar la compensación del área verde y arbolado afectados, con la presunción de colocar una plancha de cemento al interior del inmueble ubicado en calle Imprenta número 246, frente al edificio A, colonia Morelos, de esa demarcación, a fin de garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos en cantidad y calidad para los habitantes de esta Ciudad de México e informar sobre las mismas a esta Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos gestionar la compensación correspondiente por la afectación del área verde y arbolado denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto de la presunta afectación de área verde y arbolado al interior del inmueble ubicado en calle Imprenta número 246, frente al edificio A, colonia Morelos, Alcaldía de Venustiano Carranza, esta Entidad se vio imposibilitada para contar con acceso al domicilio de referencia.
- Mediante oficio remitido por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, se informó a esta Subprocuraduría que en esa autoridad no se cuenta con antecedentes relacionados con la autorización para llevar a cabo el derribo de arbolado ni intervención de área verde al interior del domicilio de mérito.
- De conformidad con lo establecido en los artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde al Órgano Político-Administrativo de Venustiano Carranza, gestionar la compensación del área verde y arbolado afectados, a fin de garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos en calidad y cantidad a los cuales tienen acceso los habitantes de esta Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2834-SPA-2186

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11330 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

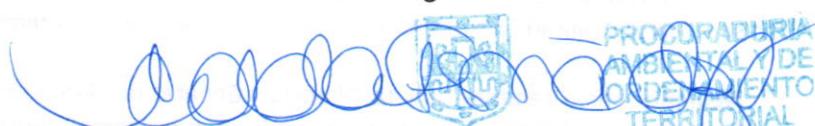
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informe a esta Subprocuraduría el resultado de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/FAL/MLCM


Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS